



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Larry Pajares Delgado abogado de don Solano Rodrigo Chávez contra la resolución, de fecha 27 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente en Adición de Funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, don Solano Rodrigo Chávez interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Jorge Luis Gregorio de la Cruz Media, juez de Bambamarca; contra los jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, don José Daniel Santos Holguín Morán, don José Francisco León Izquierdo y don Jaime Marín Llico; y contra los jueces de la Segunda Sala Penal con Adición a sus Funciones de la Sala de Apelaciones de Cajamarca, integrado por Quispe Arias, Sáenz Pascual y Araujo Zelada. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 40, de fecha 8 de febrero de 2022<sup>3</sup>, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado y le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad; y (ii) la Sentencia de Vista 0118-2022-2SEP, Resolución 44, de fecha 6 de junio de 2020<sup>4</sup>, que confirmó la precitada resolución y la revocó en cuanto

<sup>1</sup> F. 174 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 2 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 13 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> F. 32 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

a la pena, imponiéndole veintiséis años, cinco meses y cuatro días<sup>5</sup>; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación.

El recurrente refiere que se ha valorado incorrectamente su silencio, pues, a partir de ello, han concluido que es responsable del delito, sin que exista medio probatorio idóneo que lo identifique como autor del delito. Agrega que no se le puede condenar con la declaración de la testigo Brizaida, pues no identificó bien la hora que señala haberlo visto el día de los hechos, así como la versión de los hijos de la víctima, debido a que ellos señalaron que maltrataba a su madre, pero luego señalaron que fue la hermana de la víctima quien les contaba de dichos maltratos.

Manifiesta que su hija ha señalado que el demandante tenía una buena relación con la víctima y que lo único que le dieron a esta fueron medidas de protección, siendo falso que fue sentenciado judicialmente por temas de violencia familiar. Agrega que las actas de registro e incautación y registro domiciliario han sido elaboradas sin presencia del representante del Ministerio Público y que el polo que presuntamente le habrían incautado es distinto al realmente incautado. Finalmente, señala que en la sentencia condenatoria se describen cuatro hechos probados, sin embargo, en ella no aparecen con qué medios probatorios actuados en juicio oral se han acreditado tales hechos.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 2, de fecha 24 de abril de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda<sup>7</sup>. Señaló que de los actuados y verificación de autos, se aprecia que el hecho delictivo quedó debidamente acreditado, por ende, se tiene que de la valoración probatoria se concluye que la conducta del recurrente calza perfectamente en el tipo penal, así como la debida motivación que se realizó al emitir la sentencia, habiéndose basado los magistrados en razones legales y correcto criterio, no incurriendo en ninguna causal que vulnere sus derechos constitucionales. Asimismo, el demandante, lo que en realidad pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional.

---

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 185-2015-75-0610-JR-PE-01

<sup>6</sup> F. 51 del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> F. 101 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 25 de mayo de 2023<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la reclamación del recurrente pretende que se reexaminen las resoluciones cuestionadas, las que han sido expedidas con la debida motivación.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente en Adición de Funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la resolución apelada, tras considerar que la resolución de segundo grado no cumple con el requisito de certeza, en la medida en que se encuentra pendiente de resolver un recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró inadmisibles sus recursos de casación.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 40, de fecha 8 de febrero de 2022, que condenó a don Solano Rodrigo Chávez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado y le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad; y (ii) la Sentencia de Vista 0118-2022-2SEP, Resolución 44, de fecha 6 de junio de 2020, que confirmó la precitada resolución y la revocó en cuanto a la pena, imponiéndole veintiséis años, cinco meses y cuatro días<sup>9</sup>; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en relación con la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal y es que conforme a lo

---

<sup>8</sup> F. 109 del documento pdf del Tribunal

<sup>9</sup> Expediente Judicial Penal 185-2015-75-0610-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

4. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial –restrictivo del derecho a la libertad personal– se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
5. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 40, de fecha 8 de febrero de 2022<sup>10</sup>, en el extremo que condenó a don Solano Rodrigo Chávez, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado y le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad; y de la Sentencia de Vista 0118-2022-2SEP, Resolución 44, de fecha 6 de junio de 2020<sup>11</sup>, que confirmó la precitada resolución y la revocó en cuanto a la pena, imponiéndole veintiséis años, cinco meses y cuatro días; sin embargo, este Tribunal advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de las cuestionadas resoluciones judiciales en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, por lo que aquella no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
6. En efecto, conforme se advierte de la consulta efectuada al portal web del Poder Judicial-consulta de expedientes de la Corte Suprema<sup>12</sup>, a la fecha aún se encuentra pendiente de resolver la queja planteada contra la Resolución 45, de fecha 14 de octubre de 2022<sup>13</sup>, a través de la cual, la

---

<sup>10</sup> F. 13 del documento pdf del Tribunal

<sup>11</sup> F. 32 del documento pdf del Tribunal

<sup>12</sup> Expediente 00902-2023-0-5001-SU-PE-01 / 00185-2015

<sup>13</sup> F. 87 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista<sup>14</sup>.

7. Por consiguiente, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

---

<sup>14</sup> Queja NCPP 00161-2023